



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 664-2PO2-20

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona la denominación y diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Ricardo Delsol Estrada.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de marzo de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de marzo de 2020.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Salud y de Economía, Comercio y Competitividad.

### II.- SINOPSIS

Realizar el control sanitario de los productos del tabaco y de los productos alternativos de administración de nicotina y regular su consumo y venta.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafos cuarto y quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
	<p><b>Proyecto de Decreto por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco y se modifica su denominación</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se modifica la denominación de la Ley General para el Control del Tabaco para en lo sucesivo quedar como Ley General para el Control del Tabaco y de los Productos Alternativos de Administración de Nicotina.</p> <p><b>Artículo Segundo.</b> Se reforma la fracción I del artículo 2; se modifica el artículo 4; se modifican las fracciones IV y VIII, y se adicionan las fracciones VIII Bis y VIII Ter al artículo 5; se modifican las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII y XXV, y se adicionan las fracciones VI Bis, IX Bis, XV Bis, XVIII Bis, XIX Bis, XIX Ter, XIX Quáter, XXV Bis y XXV Ter al artículo 6; se modifica el artículo 7; se adiciona la fracción IV Bis al artículo 10; se adiciona la fracción I-Bis y se modifica la fracción II del artículo 11; se modifican las fracciones I, II, III, V, VI, IX y XI del artículo 12; se modifica el artículo 13; se adiciona un artículo 13 Bis; se modifica el nombre del Título Segundo; se modifica el artículo 14; se modifican el primer párrafo y las fracciones II y IV del artículo 15; se modifican las fracciones II, III y IV del artículo 16; se modifica el artículo 17; se adiciona un artículo 18 Bis; se modifica el artículo 19; se modifica el cuarto párrafo del artículo 20; se adiciona un Título Tercero Bis denominado “De los Productos Alternativos” y se adicionan los artículos 29-A al 29-S;</p>

## LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

**Artículo 2.** La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:

**I.** Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación, y

**II.** ...

**Artículo 4.** La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.

se modifica el nombre del Título Cuarto; se modifica el primer párrafo del artículo 30; se modifica el artículo 31; se modifica el primer párrafo del artículo 32 y sus fracciones II y III; se modifican los artículos 33 y 34; se adiciona una fracción IV Bis al artículo 35; se modifica el artículo 38; se modifica el artículo 48; y se modifica el artículo 50 de la Ley General para el Control del Tabaco (ahora Ley General para el Control del Tabaco y de los Productos Alternativos de Administración de Nicotina) para quedar como sigue:

Ley General para el Control del Tabaco y **de los Productos Alternativos de Administración de Nicotina**

### Título Primero

...

**Artículo 2.** ...

**I.** Control sanitario de los productos del tabaco y **de los Productos Alternativos**, así como su importación, y

...

**Artículo 4.** La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco y **los Productos Alternativos** serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.

**Artículo 5.** La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

**I. a VII. ...**

**VIII.** Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y sus emisiones, y

No tiene correlativo

No tiene correlativo

**IX. ...**

**Artículo 6.** Para efectos de esta Ley, se entiende por:

**I. a III. ...**

**IV.** Control sanitario de los productos del Tabaco: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende

**Artículo 5. ...**

...

**VIII.** Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco, **Productos Alternativos** y sus **respectivas** emisiones;

**VIII Bis.** Promover, bajo el enfoque de reducción de daños, que los consumidores de productos de tabaco combustible que no desean o no han podido dejar de fumar adopten el uso de las opciones de menor riesgo que esta ley regula;

**VIII Ter.** Establecer, bajo el enfoque de reducción de daños, nuevas estrategias de información para que la población adulta tenga conocimiento sobre las alternativas al tabaco combustible;

...

**Artículo 6. ...**

...

**IV.** Control sanitario de los productos del tabaco y **de los Productos Alternativos:** Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales

diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

V. ...

**VI. Distribución:** La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

**No tiene correlativo.**

**VII. Elemento de la marca:** El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco;

**VIII. Emisión:** Es la sustancia producida y liberada *cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco.* En el caso de *productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende*

mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco, **particularmente los que sean combustibles**, y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

...

**VI. Distribución:** La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco **y Productos Alternativos** para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

**VI Bis. E-líquido:** La solución líquida que permite al usuario consumir nicotina mediante la inhalación del vapor que se produce por su calentamiento utilizando un Equipo, sin que por tal calentamiento exista combustión;

**VII. Elemento de la marca:** El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco **y a los Productos Alternativos;**

**VIII. Emisión:** Es la sustancia producida y liberada **durante el proceso de consumo de los productos de tabaco y los Productos Alternativos que regula este ordenamiento.** **Tratándose de productos de tabaco combustible, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, y en su caso la**

*como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;*

**IX.** Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco;

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

X. ...

**composición química que forman parte del humo de tabaco.** En el caso de los **Productos de Tabaco para Calentar y del E-líquido, las sustancias que se producen y liberan con motivo de su calentamiento y vaporización.** En el caso de **productos del tabaco y Productos Alternativos para uso oral,** se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado. **Finalmente, en el caso de productos del tabaco y Productos Alternativos para uso nasal,** son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;

**IX.** Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor de los productos del tabaco y los **Productos Alternativos;**

**IX Bis. Equipos: Los aparatos eléctricos o electrónicos de uso personal, incluyendo componentes, aditamentos, depósitos y accesorios, que producen vapor que aspira el usuario a través de una boquilla mediante el calentamiento de un Producto de Tabaco para Calentar, de un E-líquido u otro Producto Alternativo.**

Para efectos de esta Ley, los Equipos, incluyendo componentes, aditamentos, depósitos y accesorios, no constituyen productos del tabaco ni Productos Alternativos, siéndoles aplicables las normas contenidas en este ordenamiento que expresamente los consideren, así como aquellas disposiciones reglamentarias y normas oficiales que pudieran serles aplicables.

...

**XI. Humo de Tabaco:** Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;

**XII. Industria tabacalera:** Es la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores;

**XIII. ...**

**XIV. Ley:** Ley General para el Control del Tabaco;

**XV. Leyenda de advertencia:** Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

**No tiene correlativo.**

**XI. Humo de Tabaco:** Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto de tabaco **combustible** y que afectan al no fumador;

**XII. Industria tabacalera:** Es la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores **de productos de tabaco;**

...

**XIV. Ley:** Ley General para el Control del Tabaco y **de los Productos Alternativos de Administración de Nicotina;**

**XV. Leyenda de advertencia:** Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y **Productos Alternativos** y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

**XV Bis. Nicotina:** (S)-3-(1-metilpirrolidin-2-il) piridina, ya sea que se extraiga del Tabaco o de cualquier otra especie vegetal que la contenga, o sus sucedáneos producidos artificialmente. Comprende a la sustancia ya sea que naturalmente se encuentre en un producto de tabaco, o como ingrediente de un **Producto Alternativo**, sea en forma de nicotina base o de sales nicotínicas.



**XVI.** Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

**XVII.** Patrocinio *del tabaco*: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de *los mismos*;

**XVIII.** ...

**No tiene correlativo.**

**XIX.** Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

**No tiene correlativo.**

**XVI.** Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco **o un Producto Alternativo para su venta al público**, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas **o la que contenga el envase o recipiente de un producto líquido**;

**XVII.** Patrocinio: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o **los Productos Alternativos, así como el consumo de éstos**;

...

**XVIII Bis. Producto Alternativo:** Los productos alternativos de administración de nicotina que comprenden cualquier producto de consumo que, no siendo un producto del tabaco y sin que exista combustión del producto, permita a quien lo utiliza consumir nicotina por la aspiración del vapor que genere su calentamiento, o bien al chuparlo, mascararlo o inhalarlo, incluyendo en forma enunciativa a los E-líquidos, productos orales, nebulizadores e inhaladores.

**XIX.** Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado, utilizado como rapé **o para la inhalación del vapor que su calentamiento produzca**;

**XIX Bis. Producto de Tabaco para Calentar:** Es todo producto del tabaco destinado a consumirse mediante la

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

**XX.** Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco;

**XXI.** ...

**XXII.** Promoción y publicidad *de los productos del tabaco*: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o

**inhalación del vapor producido por su calentamiento en un Equipo, sin que por tal calentamiento se produzca la combustión del tabaco que contiene o de ningún otro de sus ingredientes o elementos.**

**XIX Ter. Producto de Tabaco Combustible:** Es todo producto del tabaco que para su consumo requiere de la combustión del tabaco que contenga o de algún elemento accesorio al producto que provea el calor necesario para su consumo.

**XIX Quáter. Producto de Tabaco Oral Bajo en Nitrosaminas:** Es todo producto del tabaco destinado a ser chupado y para cuya fabricación se utiliza tabaco picado no fermentado, sometido a un proceso de pasteurización y que puede o no, incluir como ingredientes agua, sal y sustancias saborizantes o aromatizantes.

**XX.** Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco y **Productos Alternativos**;

...

**XXII.** Promoción y publicidad: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco **o Productos Alternativos**, marca o fabricante, para venderlos o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o

difusión;

**XXIII. a XXIV. ...**

**XXV. Tabaco:** La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

**No tiene correlativo.**

**No tiene correlativo.**

**XXVI. ...**

**Artículo 7.** La aplicación de esta Ley estará a cargo de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la *Procuraduría General de la República* y otras autoridades competentes.

...

...

difusión;

...

**XXV. Tabaco:** La planta "Nicotiana Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, **calentado**, chupado, mascado o utilizado como rapé;

**XXV Bis. UMA:** La Unidad de Medida y Actualización cuyo valor equivalente en Pesos se determina de conformidad con la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**XXV Ter. Vapor:** Para efectos de esta Ley significa el aerosol que se produce por el calentamiento, sin combustión de por medio, de un Producto de Tabaco para Calentar, un E-líquido u otro Producto Alternativo.

...

**Artículo 7.** La aplicación de esta Ley estará a cargo de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la **Fiscalía General de la República** y otras autoridades competentes.

**Artículo 10.** Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

**I. a IV. ...**

**No tiene correlativo.**

**V. y VI. ...**

**Artículo 11.** Para poner en práctica las acciones del Programa contra el Tabaquismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

**I. ...**

**No tiene correlativo.**

**II.** La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes;

**Artículo 10. ...**

**IV Bis.** El diseño de programas basados en el Enfoque de Reducción de Daños con objeto de que los fumadores adultos que no desean o no pueden dejar de consumir productos de tabaco combustible conozcan y, en su caso, accedan a los productos que regula esta ley y que les representan menores riesgos.

...

**Artículo 11. ...**

**I Bis.** La generación y la evaluación de evidencia científica disponible sobre los efectos del consumo de nicotina a través de las diversas formas que existan, diferenciando los particulares riesgos que cada una implique.

**II.** La educación a la familia para prevenir el consumo de **nicotina** por parte de niños y adolescentes;

**III. y IV. ...**

**Artículo 12.** Son facultades de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:

**I.** Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco y los *productos accesorios al tabaco*;

**II.** Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco y *sus accesorios* se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;

**III.** Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco y sus emisiones;

**IV. ...**

**V.** Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco;

**VI.** Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco;

**VII. y VIII. ...**

...

**Artículo 12. ...**

**I.** Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco y **de los Productos Alternativos**;

**II.** Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco y **de los Productos Alternativos** se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;

**III.** Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco y **de los Productos Alternativos y sus respectivas emisiones**;

...

**V.** Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco y **los Productos Alternativos**;

**VI.** Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco y **Productos Alternativos**;

...

**IX.** Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco;

**X.** ...

**XI.** Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco y *sus productos* con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario.

**Artículo 13.** Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.

**No tiene correlativo.**

**No tiene correlativo.**

**IX.** Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco y **Productos Alternativos**;

...

**XI.** Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco y **de los Productos Alternativos y los respectivos productos**, con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario **para cada tipo de producto**.

**Artículo 13.** Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco y **de Productos Alternativos**, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco y **de los Productos Alternativos**, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.

**Artículo 13 Bis.** Esta Ley reconoce el menor riesgo a la salud humana derivado del consumo de los **Productos de Tabaco para Calentar, Productos de Tabaco Oral Bajo en Nitrosaminas y los Productos Alternativos** por lo que la Secretaría deberá ejercer las facultades que determina esta Ley en forma tal que:

**I.** Se informe a la población, objetivamente y con sustento en evidencia científica, sobre los riesgos a la salud que pueden derivar del consumo de los **Productos de Tabaco para Calentar, Productos de Tabaco Oral Bajo en Nitrosaminas y**

<p>No tiene correlativo.</p> <p>No tiene correlativo.</p> <p>No tiene correlativo.</p> <p><b>Título Segundo</b></p> <p><b>Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco</b></p> <p><b>Capítulo Único</b></p> <p><b>Artículo 14.</b> Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco requerirá licencia sanitaria de</p>	<p>los <b>Productos Alternativos</b>, cuidando que con dicha información no se les equipare con los <b>Productos de Tabaco Combustible</b>;</p> <p><b>II.</b> Las disposiciones administrativas no impidan, obstaculicen o restrinjan en forma excesiva o desproporcionada el acceso a estos productos por parte de los fumadores adultos;</p> <p><b>III.</b> Las disposiciones administrativas no impidan, obstaculicen o restrinjan en forma excesiva o desproporcionada la participación de pequeñas y medianas empresas dedicadas a la fabricación, importación o distribución de dichos productos, y</p> <p><b>IV.</b> Todas las acciones, disposiciones administrativas y demás actuaciones de la Secretaría en relación con el control sanitario de los <b>Productos de Tabaco para Calentar</b>, lo <b>Productos de Tabaco Oral Bajo en Nitrosaminas</b> y los <b>Productos Alternativos</b> estén sustentados en evidencia científica.</p> <p><b>Título Segundo</b></p> <p><b>Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco y Productos Alternativos</b></p> <p><b>Capítulo Único</b></p> <p><b>Artículo 14.</b> Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco o <b>Productos Alternativos</b> requerirá</p>
---	---

acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 15.** Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:

**I.** ...

**II.** Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;

**III.** ...

**IV.** Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

...

**Artículo 16.** Se prohíbe:

**I.** ...

**II.** Colocar los *cigarrillos* en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 15.** Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco **o Productos Alternativos** tendrá las siguientes obligaciones:

...

**II.** Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco **o Productos Alternativos** que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;

...

**IV.** Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco **y Productos Alternativos** establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

...

**Artículo 16.** ...

**II.** Colocar los **productos del tabaco y Productos Alternativos** en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;



**III.** Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

**IV.** Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;

V. a VI. ...

**Artículo 17.** ...

**I.** El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;

**II.** El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

**III.** Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de *estos* productos.

**III.** Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco **o cualquier Producto Alternativo** a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

**IV.** Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación. **Se exceptúa de esta disposición al comercio, venta o distribución de Productos Alternativos y de los Equipos;**

...

**Artículo 17.** Se prohíben las siguientes actividades:

**I.** El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco, **Productos Alternativos y Equipos** a menores de edad;

**II.** El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco, **Productos Alternativos y Equipos** en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

**III.** Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de productos **del tabaco, Productos Alternativos y Equipos.**

**Título Tercero**

...

No tiene correlativo

**Artículo 18 Bis. En los paquetes de Productos de Tabaco para Calentar y los Productos de Tabaco Oral bajo en Nitrosaminas y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas de advertencia basadas en evidencia científica que muestre los riesgos que derivan del consumo de esos productos, sujetándose a las siguientes disposiciones:**

**I. Les será aplicable lo dispuesto en las fracciones I, II, III y VII del artículo anterior;**

**II. Deberán ocupar el 30 por ciento de la cara anterior y el 100 por ciento de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;**

**III. El 100 por ciento de la cara lateral será destinado al mensaje sanitario basado en evidencia científica, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre los riesgos del consumo de tabaco.**

No tiene correlativo

**La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de los productos a que se refiere este artículo y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.**

**Artículo 19.** Además de lo establecido en *el artículo anterior*, todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

**Artículo 20.** En los paquetes de productos del tabaco, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

...

...

No tiene correlativo

**Artículo 19.** Además de lo establecido en **los artículos anteriores**, todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos y **definir los mensajes o advertencias sanitarias con base de la diferenciación de cada producto y la evidencia científica existente.**

**Artículo 20. ...**

...

...

**La Secretaría podrá autorizar leyendas o frases en el empaquetado y etiquetado externo de los Productos de Tabaco para Calentar y Productos de Tabaco Oral Bajo en Nitrosaminas que informen al consumidor sobre el menor riesgo de esos productos comparado con los efectos a la salud derivados de consumir productos de tabaco combustible. Las leyendas o frases a que se refiere este párrafo deben sustentarse en evidencia científica.**

No tiene correlativo

No tiene correlativo

...

**Título Tercero Bis  
De los Productos Alternativos**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 29-A.** Las disposiciones de esta Ley para los Productos Alternativos no serán aplicables a aquellos medicamentos o productos farmacéuticos aprobados para la cesación tabáquica aun cuando contengan nicotina.

**Artículo 29-B.** En la elaboración o producción de los Productos Alternativos deberán usarse ingredientes de gran pureza cuyos estándares de calidad hayan sido definidos por la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos u otra similar.

**Respecto a los saborizantes o aromatizantes que constituyan ingredientes de un Producto Alternativo, deberán ser, cuando menos, de calidad o grado alimenticio.**

**Artículo 29-C.** Los Productos Alternativos no podrán contener ninguno de los siguientes ingredientes o aditivos:

**I. Vitaminas y otros aditivos que creen la impresión de que un Producto Alternativo reporta beneficios especiales o adicionales para la salud;**

No tiene correlativo

No tiene correlativo

**II. Cafeína, taurina u otros aditivos y compuestos estimulantes asociados con la energía y la vitalidad, ni ningún otro alcaloide o sustancia psicoactiva distintos de la Nicotina;**

**III. Aditivos cuya finalidad sea la de conferir al vapor propiedades colorantes;**

**IV. Sustancias saborizantes o aromatizantes en cantidades tales que, conforme a evidencia científica, causen un daño grave y comprobado a la salud por presentar propiedades carcinogénicas, mutagénicas o reprotóxicas en humanos. Corresponderá a la Secretaría definir las sustancias a que se refiere esta fracción;**

**V. Ingredientes, incluidos saborizantes o aromatizantes, cuyo uso se encuentre prohibido para consumo humano, y**

**VI. Aditivos cuya única finalidad sea la de facilitar la absorción de la nicotina por el cuerpo siempre que ello incremente el potencial de ésta para causar adicción. No queda comprendido en esta fracción el uso de sales nicotínicas.**

**Artículo 29-D. Todo Producto Alternativo, para su comercialización en territorio nacional, requerirá contar con un registro sanitario vigente, indicando lo siguiente:**

**I. Nombre o denominación y detalles de contacto del fabricante y, en su caso, importador;**

No tiene correlativo

**II. Indicar la categoría de Producto Alternativo, el nombre con el que se comercializa, características de su empaquetado y, en su caso, envase;**

**III. Señalar las distintas presentaciones del producto por cuanto hace a cantidad de piezas o volumen, así como las distintas concentraciones de nicotina;**

**IV. La lista general y desasociada de los ingredientes contenidos en el producto, incluidas las cantidades de dichos ingredientes, y**

**V. La información técnica que determine la Secretaría acerca del Equipo o, en su caso, del cartucho que contenga el Producto Alternativo cuando éstos últimos se encuentren destinados a consumirse exclusivamente mediante un Equipo desechable pre-llenado o estén contenidos en cartuchos pre-llenados de un solo uso.**

**El registro deberá actualizarse cuando el producto o los productos que ampare, sufran modificaciones que alteren su composición.**

**El registro sanitario que otorgue la Secretaría de Salud se registrará en términos de lo dispuesto en la presente ley y disposiciones de carácter general que publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.**

**La Secretaría deberá habilitar un sistema electrónico de consulta por Internet que permita a los consumidores conocer**

No tiene correlativo

No tiene correlativo

si un Producto Alternativo cuenta con registro vigente.

## Capítulo II De los E-líquidos

**Artículo 29-E.** Aquellos productos consistentes en líquidos destinados a consumirse en forma similar a los E-líquidos, que contengan una sustancia psicoactiva no prohibida por la ley, distinta a la nicotina, se sujetarán a las disposiciones de la ley que regule el consumo de esa sustancia.

Los productos consistentes en líquidos destinados a consumirse en forma similar a los E-líquidos con el uso de un Equipo y que no contengan nicotina ni ningún otro alcaloide o sustancia psicoactiva, quedarán sujetos a las disposiciones que esta Ley establece para los E-Líquidos.

**Artículo 29-F.** Los E-líquidos podrán estar destinados a consumirse mediante Equipos desechables o recargables con cartuchos de un solo uso, o bien en Equipos que cuenten con un depósito, tanque o accesorio que permita su recarga.

**Artículo 29-G.** Los E-Líquidos no podrán contener una concentración de nicotina superior a cincuenta miligramos por mililitro.

**Artículo 29-H.** Los envases de los E-líquidos destinados a ser consumidos en Equipos recargables, deberán contar con tapas que, una vez abiertas puedan cerrarse de nuevo, debiendo ser éstas a prueba de niños.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

### **Capítulo III**

#### **Otros Productos Alternativos**

**Artículo 29-I.** Para la obtención del registro de cualquier Producto Alternativo distinto de los E-Líquidos, el fabricante o importador deberá proporcionar a la Secretaría, en adición a la información que establece el artículo 29-D:

**I.** Una descripción pormenorizada del producto de que se trate, las instrucciones de uso y, en su caso, la descripción o características del Equipo con el que se consuman;

**II.** Los estudios científicos disponibles sobre toxicidad y potencial adictivo del producto de que se trate, sus ingredientes y emisiones;

**III.** La información sobre dosificación e ingesta de nicotina en condiciones de usos normales o razonablemente previsibles;

**IV.** El análisis de los riesgos y beneficios del producto de que se trate y los efectos que se estime tendrá sobre el abandono del consumo de tabaco combustible, y

**V.** La demás información que la Secretaría establezca por medio de disposiciones de carácter general.

### **Capítulo IV**

#### **Empaquetado y Etiquetado**



No tiene correlativo

No tiene correlativo

**Artículo 29-J. En los paquetes de Productos Alternativos y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberá aparecer la lista de sus ingredientes e indicar la cantidad de Nicotina que contengan expresada en miligramos por unidad o, cuando se trate de líquidos, por mililitro. En el caso de los E-líquidos, esta información aparecerá también en el envase que contenga el líquido.**

**El empaque exterior de todo Producto Alternativo deberá contener las siguientes advertencias sanitarias:**

**I. En el 20 por ciento de la cara anterior del empaque: “Este producto puede tener efectos nocivos a la salud. Prohibida su venta a menores de 18 años”;**

**II. En el 20 por ciento de la cara posterior del empaque: “Este producto contiene nicotina, una sustancia que puede causar dependencia. No se recomienda su consumo a los no fumadores y mujeres embarazadas”;**

**III. Tratándose de los envases o frascos que contengan líquidos, las advertencias a que se refieren las fracciones anteriores deberán ocupar el 15 por ciento de la superficie susceptible de llevar etiqueta sin perjuicio de que su caja o empaque exterior, en caso de contar con él, las incorpore en la forma antes mencionada, y**

**IV. Tratándose del empaque y envase de los líquidos sin nicotina a que se refiere el segundo párrafo del artículo 29-E de esta ley, únicamente figurará advertencia que señala la**

No tiene correlativo

No tiene correlativo

fracción I anterior.

Las advertencias a que se refiere este artículo deberán aparecer en forma clara, visible, legible, libres de obstrucciones y no deberán invocar o hacer referencia a alguna disposición legal.

**Artículo 29-K. Los elementos de la marca, imágenes, frases y cualquier otra información que figure en el empaquetado y envase de un Producto Alternativo, no podrán contener:**

**I. Textos o ideas que identifiquen a dichos productos con golosinas y otros productos alimenticios preparados cuyo consumo esté orientado principalmente a menores de edad;**

**II. La marca de un producto alimenticio cuyo consumo esté orientado principalmente a menores de edad, ni simular su empaque;**

**III. El nombre ni imagen de personas famosas o reconocidas popularmente, y**

**IV. El nombre ni imagen de personajes o caracteres ficticios de tiras cómicas, programas de televisión, películas cinematográficas o juegos electrónicos creados para el público infantil o adolescente.**

**Artículo 29-L. En todos los paquetes o envases de Productos Alternativos y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio**

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**nacional, deberá figurar la declaración: “Para venta exclusiva en México”.**

**Artículo 29-M. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo deberán figurar en español en todos los paquetes o envases de Productos Alternativos y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.**

**Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.**

**Capítulo V  
Publicidad, Promoción y Patrocinio**

**Artículo 29-N. La publicidad y promoción de Productos Alternativos será dirigida a personas mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo, o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para adultos.**

**La Secretaría, por medio de disposiciones de carácter general, establecerá las condiciones, medios de comunicación y demás características a las que deberá sujetarse la publicidad y promoción de los Productos Alternativos por medios distintos a los señalados en el párrafo anterior, así como los requisitos para la autorización de dicha publicidad cuando se realice por estos otros medios.**

No tiene correlativo

No tiene correlativo

**Artículo 29-O.- La publicidad y promoción de los Productos Alternativos:**

**I. No podrá estar dirigida a personas menores de edad;**

**II. No podrá atribuir al Producto Alternativo cualidades curativas o terapéuticas;**

**III. No podrá mostrar imágenes de personas cuya apariencia sea la de un menor de edad, y**

**IV. No podrá asociar el consumo de Productos Alternativos a un estilo de vida.**

**La Secretaría podrá autorizar, mediante disposiciones de carácter general, el uso de frases o leyendas que comuniquen a la población adulta la conveniencia de utilizar Productos Alternativos en sustitución de los productos de tabaco combustible o que comuniquen el menor riesgo de los Productos Alternativos comparado con los daños que produce el consumo de tabaco combustible.**

**Artículo 29-P. No se considera publicidad o promoción, la información factual sobre los Productos Alternativos que los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores establezcan en sus páginas de Internet o en aquellas cuyo contenido se encuentre bajo su control.**

**Entre la información factual sobre los Productos Alternativos quedan comprendidos precios, instrucciones de uso,**

No tiene correlativo

**ingredientes, descripción de su sabor, contenido de nicotina, las diversas presentaciones del producto y, en su caso, descripción del Equipo con el que se consuman, incluyendo la descripción, características y forma de uso de este.**

**Dicha información podrá ser presentada en forma escrita y estar acompañada por imágenes del producto de que se trate, o en forma auditiva o audiovisual, siempre que se proporcione con fines informativos.**

**La información a que se refiere este artículo deberá siempre observar lo dispuesto en el Artículo 29-O de esta ley.**

**Dicha información también podrá proporcionarse a los consumidores mayores de edad en forma directa, por medios impresos o por correo electrónico, siempre que éstos la hayan solicitado.**

**Artículo 29-Q. Los descuentos u otros incentivos en la venta al consumidor final de los Productos Alternativos solamente podrán otorgarse en comercios o en tiendas electrónicas especializados en la venta de dicho tipo de productos, y quienes los otorguen deberán asegurarse que los beneficiarios de tales promociones sean mayores de edad.**

**El patrocinio para promover Productos Alternativos queda restringido a actos o actividades en las que no participen o se encuentren presentes menores de edad, y estará orientado a promover dichos productos como una alternativa de riesgo reducido para quien ya consume productos de tabaco.**

No tiene correlativo

**Título Cuarto**

Medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de Productos del Tabaco

**Capítulo Único**

**Artículo 30.** La Secretaría vigilará que los productos del tabaco y *productos accesorios al tabaco* materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**Capítulo VI**

**Consumo de Productos Alternativos en Espacios Públicos**

**Artículo 29-R.** Queda prohibido utilizar cualquier Producto Alternativo cuyo consumo produzca liberación de emisiones al medio ambiente en forma de vapor, en cualquier tipo de transporte público, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

**Artículo 29-S.** Corresponderá a los propietarios, administradores o encargados de lugares con acceso al público, o áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, permitir o no el consumo Productos Alternativos que produzcan la liberación de emisiones al medio ambiente en forma de Vapor, establecer condiciones para dicho consumo y, en su caso, delimitar las zonas en que ello pueda hacerse.

**Título Cuarto**

Medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de Productos del Tabaco y **Productos Alternativos**

**Artículo 30.** La Secretaría vigilará que los productos del tabaco y **los Productos Alternativos** materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 31.** Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco.

**Artículo 32.** La importación de productos del tabaco y de productos *accesorios al tabaco*, se sujetará a las siguientes bases:

**I.** ...

**II.** Podrán importarse los productos del tabaco y los productos *accesorios al tabaco*, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y

**III.** La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco y los productos *accesorios al tabaco* importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 33.** La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco y de los productos *accesorios al tabaco*, para los efectos de identificación, control y

...

**Artículo 31.** Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco y **Productos Alternativos**.

**Artículo 32.** La importación de productos del tabaco y de **Productos Alternativos**, se sujetará a las siguientes bases:

...

**II.** Podrán importarse los productos del tabaco y **Productos Alternativos**, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y

**III.** La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco y los **Productos Alternativos** importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 33.** La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco y de los **Productos Alternativos**, para los efectos de identificación, control y

disposición sanitarios.

**Artículo 34.** La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de productos *accesorios al tabaco*.

**Artículo 35.** La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

I. a IV. ...

**No tiene correlativo.**

V. a VIII. ...

**Artículo 38.** Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control

disposición sanitarios.

**Artículo 34.** La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de Productos **Alternativos**.

#### **Título Quinto**

...

**Artículo 35. ...**

**IV Bis. Investigación y generación de la evidencia científica en relación con los efectos a la salud derivados del consumo de los Productos Alternativos;**

...

#### **Título Sexto**

...

**Artículo 38.** Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control



sanitario de los productos del tabaco.

**Artículo 48. ...**

**I.** De hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley;

**II.** De mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27 y 28 de esta Ley, y

**III.** De cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31 y 32, de esta Ley.

**Artículo 50.** El monto recaudado producto de las multas será destinado al Programa contra el Tabaquismo y a otros programas de salud prioritarios.

**No tiene correlativo.**

sanitario de los productos del tabaco y **Productos Alternativos.**

**Título Séptimo**

...

**Artículo 48.** Se sancionará con multa:

**I.** De hasta cien **UMA**, el incumplimiento de lo dispuesto en los **artículos 26 y 29-R** de esta Ley;

**II.** De mil hasta cuatro mil **UMA**, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27 y 28 de esta Ley, y

**III.** De cuatro mil hasta diez mil **UMA**, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, **29-J, 29-K, 29-L, 29-M, 29-N, 29-O, 29-Q**, 31 y 32, de esta Ley.

**Artículo 50. ...**

**También podrá ser utilizado para la realización de investigaciones que fomenten la reducción de riesgo y daño a la salud en el consumo de tabaco y Productos Alternativos.**

	<p><b>Título Octavo</b></p> <p>...</p>
	<p><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan a la Ley General para el Control del Tabaco, se entenderán referidas a la Ley General para el Control del Tabaco y de los Productos Alternativos de Administración de Nicotina.</p> <p><b>TERCERO.</b> El Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2009 y sus reformas seguirán siendo aplicables a los productos del tabaco, con excepción de aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.</p> <p><b>CUARTO.</b> La Secretaría dispondrá de un plazo de 180 días para expedir las disposiciones reglamentarias de esta ley en materia de Productos Alternativos.</p> <p><b>QUINTO.</b> Los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México y los de los municipios, deberán adecuar sus leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda, para que sean</p>

congruentes con la presente ley.

**SEXTO.** En el empaquetado de los productos de tabaco para calentar, de los productos de tabaco oral bajo en nitrosaminas y en los productos alternativos, podrá incluirse alguna o algunas de las siguientes frases fuera del área reservada a los mensajes y advertencias sanitarios:

1. “Si eres fumador, cambiar completamente al consumo de este producto es una opción mucho menos dañina que seguir fumando”.
2. “Si bien este producto emite sustancias tóxicas, su cantidad es significativamente menor que en el humo del tabaco”.
3. “Al cambiar completamente a este producto, los fumadores están expuestos a una pequeña fracción de los miles de químicos que se encuentran en el humo del tabaco”.
4. “Reemplazar completamente su cigarrillo tradicional con un producto como este, reducirá significativamente su exposición a numerosas sustancias tóxicas y cancerígenas”.
5. “Este producto puede dañar su salud, pero cambiar completamente de fumar a utilizarlo reducirá esos daños”.